



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019
Oficio CRH/497/2019
Recurso de revisión 440/2019
Folio Infomex Jalisco RR00009819
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

440/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

19 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de abril del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“el periodo solicitado de la información pública fue del 2007 al 2019 y la información entregada de manera parcial fue de 2017 a 2018 (SIC)”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió vía correo electrónico la explicación de la información que anexó a su respuesta. En ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.*

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **440/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, generando el folio número 00828519, solicitando medularmente lo siguiente:

"...Se me haga llegar en formato KML o KMZ las áreas que han presentado inundaciones en los años 2007 al 2018 diferenciando en gama de colores el año en que se dio, de las colonias Villas de Oriente I y II, lomas de la Soledad, Osorio Comunal, Infonavit Río Nilo, Flores Magón, Lomas de los Pájaros, Agua Escondida, Loma escondida y Leyes de Reforma..."(SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, con fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Directora General de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a la(s) siguiente (s) área (s):

- Jefe de Enlace Administrativo de la Secretaría General.*
- Jefe de Enlace Administrativo de la Presidencia Municipal*

La respuesta fue la siguiente:

- "No se han suscitado inundaciones en las colonias que refiere el solicitante"*
- "Se anexa un mapa de riesgos hidrometeoro lógicos del municipio": "(SIC)"*

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del

sujeto obligado, el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó **Recurso de Revisión** vía INFOMEX, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"el periodo solicitado de la información pública fue del 2007 al 2019 y la información entregada de manera parcial fue de 2017 a 2018" (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex de fecha 20 veinte del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión **440/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el punto primero del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requirere Informe. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **440/2019**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/281/2019**, vía Infomex con fecha 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 13 trece de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex con fecha 06 seis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 07

siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 25 veinticinco de actuaciones.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado al ciudadano a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado había fenecido el día 13 trece de marzo del mismo año, sin haberse pronunciado esta al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 27 veintisiete a 28 veintiocho de las actuaciones que conforman el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, primer punto del 41 en su fracción X y primer punto del 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	15 febrero del 2019
Termino para interponer Recurso de Revisión:	11 de marzo del 2019
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	19 de febrero del 2019
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de

conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo con las siguientes consideraciones. La solicitud de información consistió en: "Se me haga llegar en formato KML o KMZ las áreas que han presentado inundaciones en los años 2007 al 2018 diferenciando en gama de colores el año en que se dio, de las colonias Villas de Oriente I y II, lomas de la Soledad, Osorio Comunal, Infonavit Río Nilo, Flores Magón, Lomas de los Pájaros, Agua Escondida, Loma escondida y Leyes de Reforma," (SIC).

Así mismo, el sujeto obligado expreso que su respuesta a dicha petición resultaba ser afirmativa parcial, además, en su informe de Ley realizó una explicación de la inexistencia de esta:

"Se señala que derivado de la contestación de la Dirección de Protección Civil y Bomberos quien manifestó que no cuenta con información relativa a inundaciones

en las colonias señaladas en la petición original. Esto en virtud de que dicha información no fue entregada por la administración pública 2015-2018, situación que se notificó al órgano de control interno de este municipio mediante oficio protección civil y bomberos/0132/2018; por lo anterior, se le dio vista al Comité de Transparencia para que justifique la inexistencia de la información en relación a las áreas que han presentado inundaciones en los años 2007 al 2018 diferenciando en gama de colores el año en que se dio, de las colonias Villas de Oriente I y II, Lomas de la Soledad, Osorio Comunal, Infonavit Rio Nilo, Flores Magón, Lomas de los Pájaros, Agua Escondida, Loma Escondida y Leyes de Reforma.

A sesionado el Comité de Transparencia, confirmo la inexistencia de la Información, como se advierte del acta localizable en la Página Oficial de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el artículo 8, fracción I, inciso g) o bien en el siguiente link:

<http://transparencia.tonalá.gob.mx/las-actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia/> (SIC)

Así las cosas, el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, además en actos positivos mediante su informe de Ley, presentó copia del Acta del Comité de Transparencia, en la cual se declaró la inexistencia de la información petitionada, dando vista a su órgano de control interno a efecto de que haga las investigaciones conducentes, agotando con ello los extremos que establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**; cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación

del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, primero punto del 35 fracción XXII, 91, 92, 93, 94, primer punto del 95 en su fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.